



PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, integrado por los señores Jueces de Cámara Dr. Manuel Alberto Jesús Moreira, Dr. Juan Manuel Iglesias y Dr. Enrique Jorge Bosch , bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Dr. Mario Aníbal Monti, para dictar Sentencia, mediante el **procedimiento de Juicio Abreviado**, en la causa caratulada: “**[REDACTED]**
[REDACTED]; **[REDACTED]** Y **[REDACTED]**
[REDACTED] S/ INFRACCIÓN LEY 26.364”, Expte. N° FCT 33019979/2008/TO1, en la que intervienen el señor Fiscal Federal Dr. Carlos Adolfo Schaefer, en representación del Ministerio Público Fiscal; el Defensor Público Oficial Dr. Enzo Mario Di Tella, y el Defensor Público Coadyuvante Dr. Javier Ernesto CARNEVALI, y las imputadas **[REDACTED]**, DNI N° **[REDACTED]**, argentina, nacida el 09/05/1965 en provincia de Corrientes, domiciliada **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes, sabe leer y escribir, es hija de **[REDACTED]** **[REDACTED]** (f) y de **[REDACTED]** (f); **[REDACTED]**, DNI N° **[REDACTED]**, argentina, nacida el 23/10/1975 en provincia de Corrientes, domiciliada en **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, de Paso de los Libres Corrientes, sabe leer y escribir, es hija de **[REDACTED]** (f) y de **[REDACTED]** (f); y **[REDACTED]**, DNI N° **[REDACTED]**, argentina, nacida el 21/05/1973 en provincia de Corrientes, domiciliada en **[REDACTED]** entre **[REDACTED]** y **[REDACTED]** de la Ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, quien no sabe leer ni escribir, sabe firmar, es hija de **[REDACTED]** (v) y de **[REDACTED]** (f).

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes Cuestiones:

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de la imputada?





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Realizado el sorteo los señores jueces decidieron emitir sus votos en forma conjunta.

A la Primera cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que las presentes actuaciones llegaron a conocimiento del tribunal luego de que a solicitud de las partes se dejó sin efecto el procedimiento ordinario, fue presentada un Acta de Acuerdo, y se celebró audiencia de *visu* en fecha 20/04/2022, conforme Acta que luce agregada a las actuaciones virtuales de la causa, donde las imputadas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ratificaron la solicitud de juicio abreviado que formularan oportunamente con el MPF y sus defensores.

Se deja constancia de que conforme el acta de reserva de identidad confeccionada en las presentes actuaciones, las presuntas víctimas de la causa son identificadas mediante la designación de señorita 1, señorita 2, señorita 3, señorita 4, señorita 5 y señorita 6.

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un acuerdo en el que las imputadas admitieron haber intervenido en el hecho ilícito descrito en el requerimiento de elevación a juicio, y prestaron conformidad respecto de la calificación legal y el grado de participación asignado, así como también en relación al monto de la reparación del daño a la víctima.

El Fiscal entendió que la conducta de las imputadas se subsume en la calificación legal propuesta, y petitionó en consecuencia con la conformidad de las imputadas y la defensa, la pena que se detalla a continuación:

- A la imputada [REDACTED], corresponde atribuirle el hecho de haber recibido y acogido a la señorita 1 el día 02 de septiembre del año 2.008, en el local nocturno "El Tango" -de su propiedad-, ubicado en la intersección de la calle [REDACTED] y [REDACTED] de la ciudad de Mercedes





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

(Ctes.), mediante abuso de la situación de vulnerabilidad psicológica, social y económica de la víctima, así como también mediante la coerción ejercida a través de su encierro, todo ello con fines de explotación sexual. Su accionar se entiende agravado por haber cometido el hecho con la participación de tres (3) o más personas en forma organizada. Además, corresponde atribuirle el haber sostenido, administrado y regentado la casa de tolerancia mencionada. Tales conductas están previstas y reprimidas por el artículo 145 bis del CP (según ley 26.364, art. 10).

- A [REDACTED] corresponde atribuirle el hecho de haber captado y transportado o trasladado a la señorita 1 el día 02 de septiembre del año 2.008, desde la ciudad de Paso de los Libres (Ctes.) hasta el local nocturno "El Tango", ubicado en la intersección de la calle Pago Largo y Av. Pellegrini de la ciudad de Mercedes (Ctes.), mediante engaño y abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, social y económica de la víctima, con fines de explotación sexual. Su accionar también se entiende agravado por haberse cometido con la participación de tres (3) o más personas en forma organizada; tales conductas se encuentran previstas y reprimidas por el art. 145 bis del CP (según ley 26.364 art. 10).

- Y a [REDACTED] el hecho de haber captado y trasladado a la señorita 1, en las circunstancias de tiempo y lugar ya descriptas, hasta el local nocturno "El Tango", mediante engaño y abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, social y económica de la víctima, con fines de explotación sexual. Su accionar, se considera doblemente agravado por haber sido cometido con la participación de tres o más personas en forma organizada y por el vínculo con la víctima –ascendiente- (art. 145 bis del CP, según ley 26.364 art. 10).

Conforme lo expuesto en su presentación las partes pactaron libremente y sin impedimentos de ninguna índole, dado que al momento de suscribir el acuerdo las imputadas estaban en conocimiento de todo lo que implica, optando por el juicio abreviado mediante la vía procesal prevista en nuestro código de rito vigente, y en el entendimiento de que tendría una respuesta jurisdiccional acorde a ello, de modo que se ponga término al proceso en un plazo razonable, decisión





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

que deberá darse dentro de los parámetros legales del ordenamiento jurídico y con los límites propuestos por las partes.

Sin adelantar opinión sobre la admisibilidad del acuerdo alcanzado por las partes y ajustándonos a sus manifestaciones, el MPF refirió que la investigación penal se encuentra cumplida y no restan medidas por producir a los fines de requerir la resolución del objeto procesal traído a conocimiento, conforme los lineamientos que surgen de la pieza procesal presentada para el juicio abreviado, todo ello en los términos que establece el art. 431 bis de la normativa procesal.

Por ello, habiéndose observado los requisitos formales resulta admisible la modalidad de Juicio Abreviado traído a conocimiento, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo que se adopte sobre el fondo de la cuestión.

ASÍ VOTAMOS.

A la Segunda cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

Habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado corresponde establecer la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta de acuerdo celebrado para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del CPPN). -

Que conforme el ACTA ACUERDO celebrado entre las imputadas y la fiscalía, se desprende:

“Que, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] admiten su autoría y responsabilidad en el hecho que se les imputa en el Requerimiento de Elevación a Juicio, que da cuenta que en la presente causa se pudo determinar que los hechos investigados tuvieron su origen en una denuncia formulada por la señorita 1 ante la Comisaría Distrito Primera de esta Ciudad el 09/09/08, en la que manifestó que el día miércoles 2 de Septiembre del año 2008, en horas de la tarde, la ciudadana que conoce como "[REDACTED]", pasó por su casa y le dijo que tenía un trabajo para ella, a lo que la denunciante le preguntó de qué se trataba, respondiéndole que era para trabajar en un restaurante; razón por la cual accedió a la propuesta. Ambas se fueron en un auto de color gris conducido





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

por una persona de sexo masculino de nombre "██████████". Lo cierto es que estas personas la llevaron a un prostíbulo llamado "██████████", sito en la localidad de Mercedes, Corrientes, en cercanías del cementerio de aquella localidad. Al llegar allí le dijeron que tenía que trabajar teniendo relaciones sexuales a cambio de dinero y que le iban a pagar cuando cumpliera un mes de trabajo, la suma de \$300 (Pesos Trescientos), negándose la denunciante a ello, por lo que la encerraron en una pieza sola, y la obligaron a vestirse para trabajar de prostituta. Esa semana trabajó de esa manera, y estuvo con varios hombres, manteniendo relaciones sexuales, no recordando cuantos hombres fueron, expresó que con todos se cuidó porque el dueño les daba preservativos. Así estuvo toda la semana, ellos la encerraban y le obligaban a bañarse y vestirse para trabajar, hasta que el día 9 de septiembre de 2008 logró escapar del lugar pidiendo ayuda, por lo que fue trasladada a Paso de los Libres. Asimismo, y a través de las pruebas que fueran recolectadas en autos y mencionadas precedentemente, surge que ██████████ -madre de la víctima-, habría dicho a su hija que la llevaría a La Cruz para trabajar en un restaurante, razón por la cual aceptó la propuesta. ██████████ alias "██████" por su parte, sería quien hablaba con ██████████ para preparar chicas para llevarlas a trabajar en diferentes prostíbulos, en el caso concreto, según manifestó ██████████ –abuela de la víctima-, su hija tenía un celular y que recibía constante llamados de "██████". Asimismo, habiendo realizado una serie de tareas se pudo corroborar la existencia del prostíbulo denominado "Tango Bar", por lo que se ordenó el allanamiento del mencionado lugar efectuado el 09/05/09 de la Localidad de Mercedes, Corrientes. A fs. 70 obra agregado el acta de allanamiento de local "██████████", efectuado el 9 de mayo 2009 a la hora 23:35 aproximadamente, oportunidad en la que personal de la fuerza fue recibido por ██████████, y al registrar el lugar constató allí un salón con una barra, fonola, y seis (6) habitaciones en las cuales hallaron e incautaron preservativos, dos libretas sanitarias a nombre de ██████████ y ██████████, ambas mayores de edad, cinco estudios de laboratorios a nombre de la señorita 3, señorita 5, ██████████, ██████████ y ██████████. En el lugar también se encontraba ██████████ de 18





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

años de edad. Además, hallaron tarjetas donde constaban “pases”, “copas”, anotaciones varias, y se secuestró asimismo dinero en efectivo. Todo ello conforma la siguiente prueba: Informe de fs. 1. Certificado médico de fs. 2. Denuncia de fs. 3 formulada por la señorita 1 ante la Comisaria Distrito Primera de la Provincia de Corrientes de fs. 3 y vta. Declaración prestada por [REDACTED] [REDACTED] ante la prevención policial de fs. 4/5. Nota de fs. 9. Informe de la Policía de Corrientes de fs. 11. Informe BW 9-6100/01 del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de fs. 45/47 y vta. Actas de constatación de identidad de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] obrante a fs. 55 y 56. Informe de fs. 58, 60 y 66. Acta de allanamiento del local “[REDACTED]” de fs. 70/73 y vta. Acta de notificación de detención y lectura de derechos de fs. 74 y vta. Certificado médico de fs. 77. Croquis del local “[REDACTED]” de fs. 79. Anexo fotográfico de fs. 80/84. Diligencia de cierre y elevación de fs. 85. Acta de Secretaría de recepción de elementos secuestrados de fs. 86/87. Informe de la Policía de Corrientes de fs. 108, 154 y 259/267. Informe BW 9-6100/01 de fs. 114 y vta. Acta de aceptación de cargo del perito de fs. 184. Acta de notificación de detención de fs. 241 y vta. Informe médico de fs. 242. Consulta por dominio “[REDACTED]” obrante a fs. 471/472. Acta de cargo y entrega de elementos a peritar de fs. 473. Informe de la Dirección de Comercio de la Municipalidad de la ciudad de Mercedes (Ctes.) de fs. 497/502. Informe socio ambiental de [REDACTED] obrante a fs. 531/541. Informe C.E. BW 5-6100/241, respecto de [REDACTED] obrante a fs. 542/544. Testimoniales de [REDACTED] (Fs. 40/41), [REDACTED] [REDACTED] (Fs. 185/186), [REDACTED] (Fs. 504 y vta.), Suboficial Sargento Hugo de Jesús Maciel de la Policía de Corrientes (fs. 299 y vta.) Suboficial Cabo Humberto Ramón Coutinho de la Policía de Corrientes (fs. 300/301) Subcomisario Mazo Leonardo Héctor Rolando de la Policía de Corrientes (fs. 305/306), Informe de Pericia N° 3189/08 de fs. 8. Pericia N° 2342.08 de fs. 26 realizada a la señorita 1 por el Dr. Enrique Vargas, integrante del Cuerpo Médico Forense de Tribunales. Informe técnico pericial de fs. 146/151. Pericia N° 2342.08 efectuada por el Médico Legista Dr. Enrique Vargas del Cuerpo Médico Forense de fs. 253. Pericia N° 3189/08 y N° 2715/07 efectuadas por la Médica Psiquiatra Clotilde Torres Fría





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

del Cuerpo Médico Forense de fs. 254/257. Pericia de análisis de equipo de telefónica celular e informática de fs. 482/485 y demás elementos secuestrados y reservados en Secretaría.-

Es así, que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] reconocen su autoría y participación en el hecho imputado, conforme las circunstancias mencionadas precedentemente.

HECHOS

Acorde las imputaciones realizadas, y la plataforma fáctica en confronte con el cuadro probatorio, que las partes consintieron en incorporar al acuerdo, resultan acreditados los hechos que se describirán a continuación:

Denuncia de fs. 3, formulada por [REDACTED], ante la Comisaria Distrito Primera de la Provincia de Corrientes el 9 de septiembre de 2008, donde expreso que fue forzada a prostituirse en el prostíbulo llamado "[REDACTED]" de la Ciudad de Mercedes -Corrientes.

Declaración testimonial prestada por [REDACTED] ante la prevención policial (Comisaria Distrito Primera de esta ciudad) obrante a fs. 4/5, donde expreso que [REDACTED] llegó a su local atemorizada, explicándole que se había escapado de un prostíbulo llamado "[REDACTED]" sito en [REDACTED] y [REDACTED] de la localidad de Mercedes, y que en ese lugar se encontraba trabajando en contra de su voluntad prostituyéndose, por lo cual decidió acompañarla hasta la comisaría.

Pericia N° 3189/08 de fs. 8, en donde la médica psiquiátrica forense Clotilde Torres Frias, tras una entrevista con la denunciante concluyo que la examinada se encontraba muy ansiosa, con síndrome de Estrés Postraumático, agitada y con miedo.

Informe de fs. 11, donde personal de la Policía de Corrientes se apersonó en el domicilio de la denunciante, siendo atendidos por la señora [REDACTED], quien dijo ser abuela de la señorita 1, expresando que la crió desde los tres meses de vida, y que su nieta vivió con ella hasta principios del mes de agosto del año 2008, donde se retiró de su casa para ir a vivir con su madre a la ciudad La Cruz -Corrientes- para que pudiera trabajar en algún lugar, y que la última vez que





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

la había visto fue hacia aproximadamente diez días (fecha de informe 10/09/08).

Pericia N° 2342.08, de fs. 26, realizada a la señorita 1 por el Dr. Enrique Vargas, integrante del Cuerpo Médico Forense, de la cual surge que, de los análisis realizados a la fecha a la víctima, dio positivo en 128 diluciones, es decir que se debe interpretar que ha contraído sífilis.

Declaración testimonial prestada en sede judicial por [REDACTED] [REDACTED] abuela de la víctima, obrante a fs. 40/41, donde manifiesta que la señorita 1 vivió con ella "(...) hasta mediados del año pasado, cuando mi hija llevó engañada a la señorita 1 supuestamente a trabajar en La Cruz. Había pasado que su madre [REDACTED] con una señora que le dicen "[REDACTED]" habían ido a mi casa, en un auto gris que era manejado por un hombre, y le dijeron que la llevarían a vender cosas en La Cruz, a lo que la señorita 1 me dijo que estaba contenta porque iba a ver a sus tíos de allá; pero en realidad la terminaron llevando a Mercedes para trabajar en una casa pública; eso yo sé, porque me contó la señorita 1 cuando vino escapada de ese lugar, que ni sabía dónde estaba, en qué ciudad, había pedido ayuda a una familia para que la trajera y fue que la dejaron en la Policía de acá..." (Textual).

Informe BW 9-6100/01 del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de fecha 03/02/09, obrante a fs. 45/47 y vta. donde se pudo corroborar la existencia real del local denominado "[REDACTED]", sito en la intersección de las calles [REDACTED] y [REDACTED] de la Ciudad de Mercedes (Ctes.), constándose que la encargada y/o responsable del lugar sería una mujer llamada por las mujeres como "[REDACTED]", no identificándose -al momento de efectuadas las tareas- la presencia de mujeres menores de edad, contabilizándose cuatro (4) mujeres mayores de edad en situación de prostitución. Asimismo, en el mencionado informe, se destacó que se pudo observar al patrullero de la Policía de la Provincia de Corrientes, con asiento en la Ciudad de Mercedes, que arribaba al lugar y los efectivos de la mencionada fuerza luego de saludar a la responsable del local, se situaron detrás de la barra de expendio. Al respecto, se pudo conocer a través de manifestaciones de las mujeres que se encontraban en el lugar, que la





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

presencia de los efectivos policiales se debía a que la "Policía brinda seguridad al prostíbulo" (Textual).

Declaración testimonial de la víctima señorita 1 obrante a fs. 49/50, donde expresa que su madre [REDACTED] "anda buscando chicas para llevar a trabajar como me lleva a mí; la señora "[REDACTED]" es la que habla con ella por eso y anda acompañada del "[REDACTED]" que también le llama por teléfono a mi mama para preparar chicas para llevarlas a trabajar tanto al "[REDACTED]" como en otros lugares que no se. El viene, y con mi mamá pasan a levantar las chicas por las casas, dándoles unos pesos a las mamas de las chicas; esas madres no saben dónde llevan a sus hijas, les hacen creer que los llevan a trabajar como empleadas domésticas esas cosas. Mi mamá me sacó el documento cuando me dijo que íbamos a ir para La Cruz, después no me devolvió más, también llevaba ropa para vender, eso me hizo pensar que íbamos a vender ropas. En "[REDACTED]" estuve como dos semanas trabajando hasta que me pude escapar rompiendo dos candados que estaban en la puerta de mi pieza, con una barra de hierro; dentro de la pieza deje mi bolsa plástica blanca de supermercado con mi ropa. Ellos andan siempre armados..." (Textual).

Actas de constatación de identidad de [REDACTED] y [REDACTED], obrantes a fs. 55 y 56.

Informe de fs. 58 de fecha 10/02/09 respecto a "[REDACTED]", donde surge que el mismo se encontraría privado de su libertad (Detenido) desde el mes de septiembre del año 2.008, en alguna dependencia de la Policía de la provincia de Entre Ríos, probablemente en la ciudad de GUALEGUAYCHU, y que el supuesto nombre del tal "[REDACTED]" sería "[REDACTED]".

Acta de allanamiento efectuado el 09/05/09 al local "[REDACTED]" de la Localidad de Mercedes, Corrientes, obrante a fs. 68/85. Por ello, a fs. 70 obra agregado el acta de allanamiento de local "[REDACTED]", efectuado el 9 de mayo 2009 a la hora 23:35 aproximadamente, oportunidad en la que personal de la fuerza fue recibido por [REDACTED], y al registrar el lugar constato allí un salón con una barra, fonola, y seis (6) habitaciones en las cuales hallaron e incautaron preservativos, dos libretas sanitarias a nombre de [REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

y [REDACTED], ambas mayores de edad, cinco estudios de laboratorios a nombre de [REDACTED], señorita 3, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En el lugar también se encontraba [REDACTED] de 18 años de edad. Además, hallaron tarjetas donde constaban "pases", "copas" y anotaciones varias, cuadernos con anotaciones varias, y se secuestró, asimismo, dinero en efectivo. Todo ello confirma que, en el lugar, se hallaban mujeres ejerciendo la prostitución, lo cual fue incluso fue reconocido por ellas.

Acta de Secretaría de recepción de elementos secuestrados en el allanamiento antes referenciado obrante a fs. 86/87.

Declaraciones testimoniales prestadas por la señorita 2 (fs. 99/100 y vta.), la señorita 3 (fs. 101/102) y la señorita 4 (103/104 y vta.), surge que las tres se encontraban en situación de prostitución en el lugar allanado.

La señorita 1 a fs. 99/100 vta., dijo ser oriunda de Paso de los Libres (Ctes.), soltera, tener una hija de dos años de edad, que vivía con su madre (separada), sus hermanos e hija, y dijo que fue al prostíbulo cuando tenía 17 años, pero que la dueña no la dejó, ofreciéndole trabajar en su casa cuidando su hija. Cuando cumplió los 18 años, la declarante le pidió a [REDACTED] trabajar en el bar. Ante su insistencia, la dueña del local habló con un abogado o un juez -no sabía bien-, y como la autorizaron comenzó a ejercer la prostitución en el prostíbulo, remarcando todo el tiempo que lo hizo por voluntad propia. Manifestó que vivía en el local, y que llegó al lugar sola en colectivo, enterándose de su existencia por otra chica de esta ciudad, y que se cuidaba con preservativos que les daba [REDACTED]. En cuanto al trabajo, dijo que los pases de 15 minutos tenían un costo de \$65, y que [REDACTED] le quitaba 20, que si ellas querían podrían cobrar más dinero, pero ella les saca solo \$ 20 por la pieza que utilizan en cada pase. En cuanto a su D.N.I. que fuera hallado el día del allanamiento en el portafolio de [REDACTED], dijo que ella le dio para que le guarde. Al ser preguntada sobre una chica que estuvo en el lugar y escapó, dijo que si, que estuvo cuando se escapó una rubiecita, se enteró por las otras chicas, quienes le comentaron que esa chica había sido llevada por su madre al lugar. Si bien manifestó que nunca fue obligada a nada y que podía salir libremente del lugar, al ser preguntada si en





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

alguna oportunidad se trasladó en el vehículo marca Chevrolet corsa gris dijo que si, acompañada por [REDACTED] para ir al centro o al hospital.

A fs. 101/102, declaró la señorita 3, quien manifestó que vivía en el local allanado, que tenía "prácticamente" una casita en el local, que tenía la llave del candado de su habitación, y aclaró que todas las habitaciones tenían trabas. Dijo que había estado en otro boliche en la localidad de Ituzaingó (Ctes.), donde el dueño era el hermano de [REDACTED], después cuando se enteró que ella había abierto un boliche en Mercedes (Ctes.) fue a "probar suerte". En cuanto a los pases, dijo que el 20% le correspondía a [REDACTED], siendo su mínimo \$65, y que podían pedir más dinero. Dijo que de la seguridad física de ellos se encargaba la casa, ellos llamaban a la policía. Reconoció al automóvil marca Chevrolet corsa como de propiedad de [REDACTED], en el que la llevaba para ir al bioquímico. Dijo haber escuchado a una persona llamada "[REDACTED]" pero nunca lo vió. Al igual que la anterior, negó haber sido obligada a prostituirse o hacer algo contra su voluntad.

A fs. 103/104 y vta. declaró la señorita 4, quien manifestó que se encontraba en el lugar por voluntad propia, que no vivía allí, solo iba a "trabajar" y luego regresaba a su casa. Aclaró que no estaba allí obligada, que se cuida con preservativos y exámenes médicos que [REDACTED] paga el 50%. En cuanto a los "pases", al igual que la anterior, dijo que a [REDACTED] le correspondía un 20%. Manifestó no conocer a la señorita 1, en cuanto a [REDACTED] (la madre) dijo que tenía una nenita por desnutrición, y una hija que no está bien de la cabeza, enterándose que le había llevado a esa hija a un boliche porque su marido le quería pegar, pero dijo que no sabe que haya existido alguna chica que haya estado en el lugar y se haya escapado.

Informe BW 9-6100/01 respecto a los involucrados y demás personas encontradas en el local nocturno la noche del allanamiento, obrante a fs. 114 y vta.

Declaraciones testimoniales de la señorita 5, de la señorita 6, y de [REDACTED]
[REDACTED], obrantes a fs. 136/137, 139/140 y vta., y 185/186, respectivamente.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

A fs. 136/137 declaró la señorita 5, quien dijo que vivía en la localidad de La Cruz (Ctes.) y los fines de semana iba a "██████████" donde ██████████ era su "patrona". Destacó que todas eran libres, todas decidían por sí mismas, y estaban allí por su propia voluntad.

A fs. 139/140 y vta. declaró la señorita 6, quien expresó que hacía años que iba al local allanado, en general los fines de semana, que eran libres en el lugar. La deponente fue la que más habló de la señorita 1, del tiempo que permaneció en el lugar, dijo que había sido llevada por su mamá y otra señora de Libres, le había visto a la madre de la señorita 1 allí cuidando a su nieto mientras la señorita 1 trabajaba, las dos vivían y comían ahí, estuvo unos días hasta que se fue quedando sola la señorita 1, permaneció allí aproximadamente dos semanas hasta que salió para comprar algunas cosas para comer y nunca más volvió. Agregó que nunca escuchó quejas de la señorita 1, ahí tenía todo.

Informe técnico pericial realizado a elementos secuestrados consistentes en: un celular marca NOKIA modelo 5200 con batería y chip Movistar N° ██████████ ██████████, obrantes a fs. 146/148; y una CPU marca TONOMAC color gris, una CPU marca OLIVETTI color negra, obrante a fs. 149, siendo reservados en caja de seguridad los CD'S conteniendo información obtenida de las PC antes mencionada (ver fs. 178), como así también impresión de pantallas de archivos contenidos en la misma en un sobre individualizado con el N° 3.

Pericia N° 2342.08, efectuada por el Médico Legista Dr. Enrique Vargas, de fecha 15/09/08; N° 3189/08 y N° 2715/07, efectuadas por la Medica Psiquiatra Clotilde Torres Fria, del Cuerpo Médico Forense, la primera de fecha 10/09/08 y la segunda de fecha 29/11/07; todas obrantes a fs. 253, 254 y 255, respectivamente. De las pericias efectuadas a la víctima se pudo determinar que contrajo sífilis (ver fs. 253), que al día siguiente de haber huido se encontraba muy ansiosa, con síndrome de estrés postraumático, agitada y con miedo (ver fs. 254), y que padece de deficiencia mental e inmadurez emocional (ver fs. 255).

Testimonial del Suboficial Sargento Hugo de Jesús Maciel; Suboficial Cabo Humberto Ramón Coutinho; y Subcomisario Mazo Leonardo Héctor Rolando; los tres de la Policía de Corrientes; obrante a fs. 299 y vta., 300/301, y 305/306,





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

respectivamente. De sus declaraciones surge que sabían de la existencia del local nocturno, conocían a su dueña y que iban al lugar siempre que había peleas, agregando el Suboficial Cabo Humberto Ramon Coutinho que todas las noches se hace recorrida y se pasa por el lugar porque es una zona peligrosa; sin embargo, el Subcomisario Mazo Leonardo Héctor Rolando dijo que todas las noches se hace un recorrido de patrulla, pero no se llega específicamente hasta esa zona. Que de los elementos secuestrados y reservados en sobres consistentes en fichas y cuadernos con nombres de las personas que trabajaron en el lugar previo al día del allanamiento, surgen otros nombres como: "██████", "██████" y "██████", que no coinciden con las encontradas en el lugar, con anotaciones de pases.

Consulta por dominio "██████" obrante a fs. 471.

Peritación N° 106, efectuada sobre el teléfono celular marca NOKIA, modelo 6102i, con chip de la empresa personal, obrante a fs. 482/485.

Informe de la Dirección de Comercio de la Municipalidad de la Ciudad de Mercedes (Ctes.), respecto a la habilitación del local denominado "██████" con fecha 18/04/12, obrante a fs. 497/502.

Declaración testimonial prestada en el Juzgado Federal local por ALEJANDRO FABIO NOIR, obrante a fs. 504 y vta.

Informe socio ambiental de ██████████ obrante a fs. 531/541.

Informe C.E. BW 5-6100/241, respecto de Liliana Beatriz Moreira obrante a fs. 542/544.

COROLARIO

Ante el Acuerdo alcanzado y del análisis de las actuaciones aceptadas, se desprende lo siguiente:

Que ██████████ -madre de la víctima-, dijo a su hija que la llevaría a La Cruz para trabajar en un restaurante, razón por la cual aceptó la propuesta. ██████████ alias "██████" por su lado habló con ██████████ para preparar chicas para llevarlas a trabajar en diferentes prostíbulos, entre ellas a la señorita 1. Que ██████████ recibió y acogió en "██████" a la señorita 1, encerrándola y obligándola a prostituirse.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Las actuaciones mencionadas y los hechos que las mismas refieren, no se hallan controvertidos por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada por las imputadas en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, tenemos la plena convicción de que los hechos ocurrieron tal cual lo relatado precedentemente, y que las imputadas han tenido participación en ellos del modo descripto.

ASÍ VOTAMOS. -

A la Tercera cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

En relación a la calificación legal de los hechos, acordaron las partes:

“Que los representantes del Ministerio Público Fiscal luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entienden que corresponde mantener la calificación legal efectuada por el Fiscal Federal de Primera Instancia en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, por lo que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] deberán responder como responsable materialmente del delito de TRATA DE PERSONAS previsto y reprimido en el artículo 145 bis del CP (según ley 26.364 art. 10), por ser autoras penalmente responsables del delito descripto en el acta – convenio que se acompaña”.

Habiéndose acreditado debidamente los hechos y la participación de las procesadas, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Recordemos que entre el señor Fiscal General por ante el Tribunal y las imputadas asistidas por su defensor, formularon un acuerdo en virtud del cual admitieron su participación en el hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Por su parte, en el marco del mismo instrumento, el MPF se comprometió a encuadrar la conducta de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como responsables materialmente del delito de TRATA DE PERSONAS, previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP, en calidad de autoras,





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

y solicitó respecto a [REDACTED] la pena de cuatro (4) años de prisión, multa del mínimo legal, el decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas; en referencia a [REDACTED] y [REDACTED] solicitó la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa del mínimo legal, el decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas.

Finalmente, el acuerdo fue comprensivo de la indemnización en concepto de reparación integral.

CALIFICACIÓN LEGAL

En razón de lo expresado, entendemos que la calificación legal contenida en el acuerdo celebrado es adecuada al caso que nos ocupa, toda vez que del contexto probatorio de la causa surge que han satisfecho los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto por el art. 145 bis del CP, todo ello conforme las circunstancias acreditadas de tiempo, lugar, y modo, en relación a la conducta endilgada.

Esto es así, conforme la prueba aceptada en el Convenio de Acuerdo: Informe de fs. 1. Certificado médico de fs. 2. Denuncia de fs. 3 formulada por la señorita 1 ante la Comisaria Distrito Primera de la Provincia de Corrientes de fs. 3 y vta. Declaración prestada por [REDACTED] ante la prevención policial de fs. 4/5. Nota de fs. 9. Informe de la Policía de Corrientes de fs. 11. Informe BW 9-6100/01 del Escuadrón 7 de Gendarmería Nacional de fs. 45/47 y vta. Actas de constatación de identidad de [REDACTED] y [REDACTED] obrante a fs. 55 y 56. Informe de fs. 58, 60 y 66. Acta de allanamiento del local "[REDACTED]" de fs. 70/73 y vta. Acta de notificación de detención y lectura de derechos de fs. 74 y vta. Certificado médico de fs. 77. Croquis del local "[REDACTED]" de fs. 79. Anexo fotográfico de fs. 80/84. Diligencia de cierre y elevación de fs. 85. Acta de Secretaría de recepción de elementos secuestrados de fs. 86/87. Informe de la Policía de Corrientes de fs. 108, 154 y 259/267. Informe BW 9-6100/01 de fs. 114 y vta. Acta de aceptación de cargo del perito de fs. 184. Acta de notificación de detención de fs. 241 y vta. Informe médico de fs. 242. Consulta por dominio "[REDACTED]" obrante a fs. 471/472. Acta de cargo y entrega de elementos a peritar de fs. 473. Informe de la Dirección de Comercio de la





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Municipalidad de la ciudad de Mercedes (Ctes.) de fs. 497/502. Informe socio ambiental de [REDACTED] obrante a fs. 531/541. Informe C.E. BW 5-6100/241, respecto de [REDACTED] obrante a fs. 542/544. Testimoniales de [REDACTED] (Fs. 40/41), [REDACTED] (Fs. 185/186), [REDACTED] (Fs. 504 y vta.), Suboficial Sargento Hugo de Jesús Maciel de la Policía de Corrientes (fs. 299 y vta.) Suboficial Cabo Humberto Ramón Coutinho de la Policía de Corrientes (fs. 300/301) Subcomisario Mazo Leonardo Héctor Rolando de la Policía de Corrientes (fs. 305/306), Informe de Pericia N° 3189/08 de fs. 8. Pericia N° 2342.08 de fs. 26 realizada a la señorita 1 por el Dr. Enrique Vargas, integrante del Cuerpo Médico Forense de Tribunales. Informe técnico pericial de fs. 146/151. Pericia N° 2342.08 efectuada por el Médico Legista Dr. Enrique Vargas del Cuerpo Médico Forense de fs. 253. Pericia N° 3189/08 y N° 2715/07 efectuadas por la Médica Psiquiatra Clotilde Torres Fría del Cuerpo Médico Forense de fs. 254/257. Pericia de análisis de equipo de telefónica celular e informática de fs. 482/455 y demás elementos secuestrados y reservados en Secretaría.

Habiendo analizado en la cuestión anterior los indicios unívocos y convergentes respecto al hecho acreditado en relación a las personas halladas en la finca llamado "[REDACTED]", se puede aseverar que estaban sufriendo explotación, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad.

La trata de personas ha constituido un significativo problema para nuestra sociedad, debido que aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad.

La importancia del tema lo impuso en la agenda de las Naciones Unidas, que considera a la trata de personas como una de las violaciones más graves a los derechos humanos¹.

Los damnificados generalmente son los sectores más débiles de la sociedad, especialmente mujeres y niños, que se presentan como los grupos más vulnerables. En el caso de la trata con fines de explotación sexual, se produce debido a la falta de oportunidades en el mercado laboral en el marco de las

¹ Luciani, Diego Sebastián. "Criminalidad Organizada y Trata de Personas". Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs.. 63 y sgtes.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

dificultades económicas estructurales de los países de Latinoamérica, lo que genera condiciones favorables para la proliferación de este fenómeno.

Este tipo penal se halla ubicado en el Código Penal dentro de los delitos contra la libertad. El bien jurídico libertad constituye un elemento esencial y es el cimiento de la personalidad humana, sin el cual no puede entenderse el ejercicio de los demás derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos.

La libertad abarca tanto el despliegue de la conducta humana, como de las zonas más íntimas y espirituales del hombre; es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie (persona o Estado) interfiera arbitraria o ilegítimamente en la esfera de reserva o de intimidad personal, con la sola limitación que imponen el ejercicio de la libertad del otro y del imperio de la ley².

Entonces, en el delito de trata de personas el bien jurídico se centra en el condicionamiento de la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo, y el aprovecharse indebidamente de ese grave estado de afectación interno en que se encuentra o es colocada la víctima, respecto a la posibilidad de adoptar una decisión personal surgida de su libre albedrío incondicionado³.

Para el caso sub examen, tanto la fecha de inicio de la investigación que se da con la denuncia formulada por la señorita 1 ante la comisaria Distrito Primera el 09/09/08 como del allanamiento (09/05/09), hacen plenamente aplicable la Ley 26.364 (BO 30/04/08), sin las modificaciones sancionadas por la Ley 26.842 (BO 27/12/12), en virtud al beneficio de la Ley más benigna.

El artículo del Código Penal aplicable al caso, conforme la acusación fiscal, es el que se transcriben a continuación:

Art. 145 bis: El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el

² Buompadre, Jorge E. “*Delitos contra la libertad*”, Ed. Mave, Corrientes, 1999, pág. 25.

³ Tazza, Alejandro O. “*La trata de personas*”, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2014, pág. 23.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

Ahora bien, debemos encontrar el engarce jurídico si lo hubiere, de los hechos comprobados con el tipo penal endilgado, a efectos de determinar si corresponde su aplicación y la escala penal dentro de la cual debe especificarse la pena para las imputadas.

Debemos remarcar que conforme el convenio presentado por las partes, se adoptó el tipo penal básico a la conducta de las imputadas, por lo que partiremos de ello para el consiguiente análisis.

En primer lugar, el tipo penal se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas para quedar subsumido en las previsiones legales, y ellas deben estar dirigidas a la explotación de la víctima.

Del requerimiento de elevación a juicio, conforme el acuerdo arribado por las partes, así como las constancias de la causa en base a las pruebas aceptadas y consentidas por las partes, [REDACTED] ha recibido y acogido a la señorita 1; a [REDACTED] corresponde atribuirle el hecho de haber captado y transportado o trasladado a la señorita 1, y a [REDACTED] el hecho de haber captado y trasladado a la señorita 1.

“Captar”, es ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio; “Trasladar”, es llevar una persona de un lugar a otro, y “Recibir”, es admitir, ser el receptor de la víctima⁴.

En esto, como han acordado las partes, y la confrontación de la prueba admitida consensuadamente, se han dado las conductas de *captar*, *trasladar* y *recibir*, abusando de una situación de vulnerabilidad.

⁴ Tazza, Alejandro O. ob. cit., págs. 63/65; Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As.2013, págs.. 25/27.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

La conducta prevista de **captar**, refiere a la conducta de introducir a la persona tratada al giro de la actividad delictiva, lo que presupone una mínima relación preexistente entre la víctima y el autor. Captar en estos términos es atraer. La captación de la víctima puede ser totalmente engañosa cuando por ejemplo se le ofreciere un empleo que no existe, o puede ser parcialmente engañosa, en el caso de que se les ofrezca un trabajo que luego no se concrete en las condiciones pactadas y la persona se encuentre bajo alguna de las características que menciona el tipo penal.

Esta conducta fue desplegada por [REDACTED] y [REDACTED], la cual mediante un engaño le dijeron que iba a trabajar en un restaurante, cosa que al llegar al lugar no se cumplió, si no que en ella la encerraron obligándola a bañarse y vestirse para trabajar de prostituta.

Los términos **transportar o trasladar**, hacen referencia a un paso fundamental en este tipo de delitos, porque en la mayoría de los casos las personas son alejadas de su lugar de origen, para exponerlos a una absoluta soledad, en la que se ven inmersos ya sea que hayan aceptado el traslado voluntariamente o no, porque puede suceder que se haga a través de medios engañosos. Todas estas condiciones favorecen la indefensión de la persona, no poder pedir ayuda y tampoco encontrarla en ninguno de sus pares, ya que se encuentran en la misma situación de desamparo.

En el caso que nos compete, la víctima de auto fue trasladada desde la Ciudad de Paso de los Libres (Ctes.) hasta el local nocturno "El Tango", ubicado en la intersección de la calle [REDACTED] y [REDACTED] de la Ciudad de Mercedes (Ctes.) siendo buscada por la ciudadana que se conoce como "[REDACTED]" ([REDACTED]). Ambas se fueron en un auto de color gris conducido por una persona de sexo masculino de nombre "[REDACTED]".

Las palabras **acogiere** o **recibiére** refieren respectivamente a los verbos acoger y recibir, que indica a quienes dan hospedaje, alojan, esconden, o brindan protección física en contra del descubrimiento del delito, ya sea por ejemplo quienes acogen a las personas en casas de trabajo, o los dueños que reciben a empleados en los que se trabaja de manera inhumana y contra la voluntad de los





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

sujetos. La materialidad delictiva definida normativamente a partir del verbo **acoger**, supone dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado⁵.

La señora [REDACTED] acogió a la señorita 1 y la recibió en la finca donde la hacía trabajar sexualmente, y vivían en condiciones muy precarias de habitabilidad.

Además, no advertimos indicio alguno mediante el cual pueda arribarse a otra conclusión, ya que no se aportó ningún otro elemento probatorio que nos permitiera pensar que la conducta endilgada era otra que la expresada.

El *fin de explotación* implica que el sujeto activo del hecho requiera de la víctima una prestación de servicios y que exista una falta de proporcionalidad en la contraprestación, exigiéndose que el tipo penal se complete con elementos de contexto para que quede consumada la situación de servidumbre o condición análoga⁶.

Ahora bien, respecto del abuso de una situación de vulnerabilidad, resta mencionar que la **Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad”** como medio para cometer el delito de trata de personas⁷, redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (de aquí en más Nota orientativa), nos remite a considerar al momento de constatar la existencia de vulnerabilidad la situación *personal, geográfica y circunstancial* (punto 2.3). La *personal* se relaciona con una discapacidad física o psíquica, la *geográfica* a que la persona esté en lugares lejanos a su lugar de asiento u origen, encontrándose aislada a raíz de la distancia; y la *circunstancial* finca en el desempleo o la penuria económica, que le impiden tomar decisiones, incluso abordar un ómnibus de regreso.

⁵ HAIKABEDIÁN, Maximiliano, El delito de trata de personas (Análisis de los arts. 145 bis y ter del CP, incorporado por ley 26.364), en L.L. 2008-C-1136, citado por Luciani, Diego Sebastián. “*Criminalidad organizada y trata de personas*”. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 65.

⁶ “*La Trata de Personas con fines de explotación laboral*”-Estrategias para la detección e investigación del delito; Ministerio Público Fiscal-Procuración General de la Nación, Año 2017, pág. 12.

⁷ https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

En este sentido, la vulnerabilidad ya existente es un límite de la persona para maniobrar, y en el caso de la víctima de auto se debe al estado de pobreza y necesidades básicas insatisfechas, sus rudimentarios recursos educativos, la juventud, estado de salud y la situación familiar.

En el caso se dieron los extremos que la norma prevé, a las vulnerabilidades que traían consigo de origen se les sumó el desarraigo sufrido al ser trasladada a un lugar de otra ciudad lejana, con nulos medios económicos y de movilidad para regresar a Paso de los Libres.

Así quedo aislada en un lugar que no conocía, sin contar con recursos económicos para poder regresar, estimamos este conjunto de circunstancias, como suficiente para invalidar el consentimiento de la víctima, y determinar que existió abuso de la situación de vulnerabilidad por parte de las acusadas.

En el aspecto subjetivo las señoras [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] conocían los elementos objetivos del delito de trata de personas aludidos, y querían realizarlos, es decir, sabían las señoras [REDACTED] y [REDACTED] que estaban captando, trasladando, y la señora [REDACTED] acogiendo a una persona en situación de vulnerabilidad, y aun así no dudó en explotarla sexualmente, avanzando en esa dirección.

En lo que respecta a la autoría penal de las imputadas, debemos puntualizar que son autoras por haber dirigido el accionar delictivo, por tener el señorío del hecho, el dominio del hecho, eran quienes tomaban las decisiones.

Lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por las encausadas asistidas por su defensor particular en la audiencia al momento de celebrar el acuerdo, en el que admitieron como adecuada la calificación legal propuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En función de lo expuesto, consideramos que se hallan acreditados los extremos de los elementos objetivo y subjetivo del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL** previsto y reprimido por el **art. 145 bis del Código Penal (conf. Ley 26.364).**

PENA APLICABLE

Respecto a la respuesta punitiva, el Acuerdo entre las partes fundado en las





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

reflexiones que formaron parte del mismo hicieron hincapié en el principio *pro homine*, y pidieron lo siguiente:

“Que conforme la calificación legal y las consideraciones antes expresadas se peticiona: Se condene a [REDACTED] **a la pena de cuatro (4) años de prisión multa del mínimo legal, el decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas** por el delito previsto y reprimido por los artículos 145 bis del CP (según ley 26.364 art. 10). A [REDACTED] y [REDACTED] **a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, multa del mínimo legal, el decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas**, por el delito previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP (según ley 26.364 art. 10)”.

Que en esa dirección, debe quedar claramente definido que el Tribunal es un tercero imparcial entre las partes, y en respeto al sistema acusatorio donde el actor penal es quien tiene las facultades que le impone la normativa sobre la acción penal (promueve y ejerce la acción penal, según el art. 10 CN), la sentencia no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el MPF (inc. 5º, art. 431 bis CPPN).

En este orden de ideas, el quantum de la pena establecido constituye la frontera punitiva que ha sido tenida en miras al celebrar el acuerdo de juicio abreviado, y su imposición encuentra fundamento en las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Así, nuestra CSJN sostuvo que, al momento de individualizar la pena aplicable, el principio de culpabilidad impone que la sanción sea proporcionada al hecho cometido, y que aquel principio impide que se aplique una pena mayor a la culpabilidad del imputado (Fallos 314:441; 318:207 y 329:3680), y con el mismo criterio la CorteIDH en “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, rta. el 02/07/04, específicamente sostuvo que la *“punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente”* (considerandos 16 y 31)⁸.

⁸ Del dictamen del Dr. Javier Augusto De Luca ante la Sala Sala II de la CFCP *in re* “Ríos, Mauricio David s/recurso de casación”, Causa N° 16261.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Por ello, evaluando las circunstancias de las encausadas, su edad, educación, costumbres y motivos que las llevaron a delinquir, y demás requisitos exigidos por la norma, dijo el fiscal en su pedido de pena:

“que para merituar la pena en este caso concreto se consideró la especial situación relativa a las condiciones personales de las imputadas [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que surge de los informes que se han incorporado a la causa que tanto las imputadas como la víctima de autos se encontraban en una situación de vulnerabilidad previa a los hechos que dieron origen a estas actuaciones, dicha condición se configuraba por la falta de instrucción, carencia de recursos económicos, como también en cuestiones de salud, como pueden observarse de los últimos informes socio ambientales. Estas circunstancias exigen analizar el caso bajo el principio *pro homine*, debido a las condiciones de vulnerabilidad que se verifican, las que si bien por la gravedad de los hechos imputados se encuentran lejos de eximir de pena en función de la excusa absoluta del art. 5 de la Ley 26.364, pero de las cuales no debemos sustraernos a la hora de merituar la magnitud de pena solicitada. (...). Por ello y sin que ello signifique la eximición, consideramos ajustado al principio de humanidad morigerar la pena por debajo del mínimo legal previsto para los tipos penales aplicados, ello teniendo en consideración las circunstancias apuntadas precedentemente en relación al grado de vulnerabilidad de la imputada”.

Por todo esto, y en especial por los parámetros traídos a colación respecto a las especiales circunstancias de las dos imputadas, hacen que se deba analizar la aplicación de una pena inferior en relación a pena impuesta a la señora [REDACTED].

Inconstitucionalidad y Proporcionalidad de la pena

Ante ello, corresponde declarar inconstitucional del límite impuesto en cuanto a la pena mínima que se debe imponer, para el presente caso en virtud del encuadramiento en el tipo legal del art. 145 bis del Código Penal para la aplicación de la pena en concreto a las señoras [REDACTED] y [REDACTED].

Ello debido a que se hallan también incursas en las agravantes contempladas por la norma (art. 145 bis segundo párrafo incs. 1° y 2°), en cuanto





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

a que [REDACTED] es la progenitora de la víctima (señorita 1), y además también corresponde la aplicación por intervención de tres (3) o más personas en forma organizada.

Cabe señalar el carácter excepcional que supone la declaración de inconstitucionalidad de una norma, dada la división de poderes de nuestro sistema republicano, lo que exige un análisis preciso de las circunstancias para determinar si en el caso concreto existen situaciones de gravedad institucional que impulsen dicha decisión, y que haga resaltar de manera manifiesta e indubitable la contracción de la norma con la cláusula constitucional (Fallos 285:322; 288:325; 290:226; entre otros).

Ante ello, corresponde tener en cuenta la proporcionalidad en cuanto a la pena mínima que se debe imponer, para el presente caso en virtud del encuadramiento en el tipo legal del art. 145 bis del Código Penal, respecto a las imputadas [REDACTED] y [REDACTED]

Esto se inscribe dentro de las facultades que poseen los jueces por su calidad de tales.

Deben tenerse en cuenta al efecto, la mensuración que ha realizado el propio actor penal y que refleja las especiales circunstancias y situación relativa a las condiciones personales de las imputadas [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que surge de los informes incorporados en autos, el estado de vulnerabilidad previa a los hechos que dieron origen a las actuaciones, falta de instrucción, dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, como también cuestiones de salud, distancia temporal entre el hecho y la fecha de juzgamiento, que contribuye a atenuar los efectos de la pena, dado que todo ello afecta tanto la proporcionalidad como los criterios de justicia y equidad.

Hay que tener en cuenta que el criterio limitador de la gravedad de la intervención del Estado en la forma de pena o medida deja de cumplir su muy precaria función si esta limitación se concibe de una manera unitaria en base al principio de proporcionalidad.

La culpabilidad del agente es el límite máximo de la pena pues la dignidad de la persona humana exige que no se imponga una pena a una persona en





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

medida superior a su culpabilidad. Que la culpabilidad es el criterio rector para la medida de la pena como límite del reproche personal.

Esta limitación se expresa en la idea de que, con el principio *nulla poena sine culpa* no sólo se expresa que la pena debe estar fundada en la culpabilidad del agente, sino también, que los fines de prevención no pueden sobrepasar la medida de la culpabilidad por el hecho.

En efecto, como se ha sostenido jurisprudencialmente es el reproche de culpabilidad por el hecho lo que permite juzgar la proporcionalidad de la pena, ésta no se juzga frente al resto de los bienes jurídicos, sino frente al hecho y a la culpabilidad de su autor; y que cuando el mínimo de la escala penal en consideración se torna excesivo para el reproche en concreto de culpabilidad que cabe formular al autor por el hecho que se le imputa, emerge una situación de desproporcionalidad que impone al sentenciante, en resguardo del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto a la legalidad de los delitos y de las penas, y a la proscripción de penas crueles e incompatibles con la dignidad de la persona, prescindir en el caso de la aplicación de esa escala penal por incompatible con las garantías de la Ley Fundamental (cfr. T.O.C. 9, causa n° 55, “Costilla, Jorge Oscar s/robo de automotor con arma”, rta. el 11/8/93; asimismo cfr. Zaffaroni, Slokar, Alagia, “Derecho Penal, Parte General”, Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, mayo 2005, págs. 995/996).

De tal manera, la prueba de la proporcionalidad de la pena no puede efectuarse en abstracto mediante la comparación de escalas penales, que sólo aportan un índice acerca de la naturaleza de los bienes jurídicos en juego y su grado de afectación, lo que en definitiva pertenece a la esfera de la antijuridicidad, sino en concreto, al momento de responder a la pregunta de si la pena aplicable al autor por ese hecho singular, en consideración de las circunstancias y antecedentes de su comisión, y a los elementos personales que pudieron haberle permitido al autor abstenerse de caer en el delito, no excede el reproche adecuado a su culpabilidad, y esa valoración en concreto es lo que entendemos corresponde hacer con el hecho cometido por [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

En consecuencia, declaramos inconstitucional el límite punitivo inferior acordado en autos en relación a la pena que impone el art. 145 bis del CP, en coincidencia con la petición fiscal aceptada por las imputadas [REDACTED] y [REDACTED] en el Acuerdo de juicio abreviado.

Por lo tanto, propiciamos la siguiente decisión:

Condenar [REDACTED] a la pena de cuatro (4) años de prisión, el decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas por el delito previsto y reprimido por los artículos 145 bis del CP (según ley 26.364 art. 10). A [REDACTED] y [REDACTED] a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, el decomiso de los bienes secuestrados, accesorias legales y costas, por el delito previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP (según ley 26.364 art. 10)".

El cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente a [REDACTED] [REDACTED] y María Ester Castillo se deberá dejar en suspenso y sujeto a las siguientes condiciones (arts. 26 y 27 bis del Código Penal) que deberán cumplir las causantes por el término de dos (2) años: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, b) Abstenerse de concurrir a lugares donde se expendan sustancias estupefacientes y/o bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

OTROS PUNTOS:

Multa

En atención a la multa requerida, los tipos penales involucrados no contemplan la pena accesoria de multa, por lo que no corresponde su imposición.

Decomiso

En relación al decomiso de los bienes secuestrados, corresponde aplicarlo en función a los que han sido utilizados y secuestrados en oportunidad del allanamiento.

Asimismo, y teniendo en cuenta las dificultades de identificación por el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa, se deberá tramitar por incidente por cuerda separada de las actuaciones principales.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Reparación integral

También, conforme al Acta acuerdo, y en relación a la reparación del daño hacia la víctima, el defensor público oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes Dr. Enzo Mario Di Tella, en su carácter de defensor de las imputadas acordaron, una suma de dinero en concepto de reparación integral para la víctima.

Dice textualmente el Convenio presentado:

“conforme fuera calculado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación (Res. PGN N° 339/14 y Res. PGN 2636/15), alcanza la suma de doscientos dos setecientos ochenta y dos mil pesos (\$202.782), lo cual atendiendo a la situación económica actual de las imputadas y en caso de que los bienes que poseen las mismas conforme los informes de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor no resulten suficientes para atender a la reparación solicitada, podrá disponerse de un plan de pago en cuotas que permita cubrir el monto estimado. Una vez especificado el monto dinerario que le correspondería recibir a la víctima (la señorita 1) por haber sufrido las maniobras que lograron su explotación sexual por parte de las imputadas, es importante tener presente que nos encontramos frente a una situación novedosa en un caso como el presente: esto es, el reciente fallecimiento de la víctima y la necesidad de que se estime una reparación. En ese orden, tomamos nota de la información aportada por el señor Defensor de Víctimas con asiento en Resistencia (Chaco) sobre el fallecimiento de la señorita 1 en fecha 30 de marzo de 2022, por paro cardio-respiratorio. Sobre esto, corresponde tener presente que, a la fecha, la señorita 1 se encontraba en situación de calle y atravesando graves inconvenientes de salud y presentaba falta de sustento económico, lo cual, de haberse resuelto previamente el hecho que la afectó criminalmente, podría haber mejorado su situación socio-económica. Al margen de ello, ha sido informado por el señor Defensor de Víctimas que la señorita 1 fue madre de una hija, quien actualmente tendría 14 años y residiría con una familia adoptiva en la localidad de Paso de los Libres.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

Esta solicitud, parte de las premisas fundamentales de que, conforme nuestra regulación civil, en las sucesiones intestadas como la presente, son los hijos e hijas (descendientes en línea recta) quienes revisten la calidad de herederos legítimos de la persona fallecida y que, a su vez, excluyen de la sucesión a su padre, por encontrarse la víctima la señorita 1 separada de hecho y sin voluntad de unirse (cf. art. 2437 CCyCN)“⁹.

En cuanto a la reparación integral, habiendo actuado tanto el MPF como el Defensor de las imputadas, estimamos que la suma a que han arribado resulta adecuada para cada uno de ellos.

Sobre ello nuestra Corte Suprema habilitó la admisión de una salida alternativa basada en los principios de justicia restaurativa, sumado a los principios que derivan de la Ley 27.372 (Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos).¹⁰

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto claramente como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de obrar con la debida diligencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos fundamentales, en especial en el delito de trata de personas, en este caso con fines de explotación sexual.

El art. 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene sobre el particular: *“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de ir a medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)”*.

Señala la Corte IDH que con motivo a una violación a derechos humanos se generan afectaciones en dos categorías principales: *material e inmaterial*;

⁹ *“Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial. El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.”*

¹⁰ Fallo 343:845 – CSJN, CCC 9963/2015/TO1/2/1/RH1, “Oliva Alejandro Miguel s/incidente de recurso extraordinario”, 27/8/2020.





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

del carácter *inmaterial* dispuso reparaciones de daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida, y colectiva o social; a su vez, el daño *material* incluye el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.

También cabe agregar, que la Corte Interamericana desarrolló jurisprudencialmente el daño inmaterial y los supuestos de indemnización, estableciendo que comprende "*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*" (cfr. CorteIDH, Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros, vs. Guatemala del 26/02/01; entre otros).

El pago, conforme lo acordado deberá adaptarse a las condiciones económicas de las imputadas, en la medida de lo posible en forma periódica para que las formas y montos de pago no afecten a los familiares a cargo, y conforme las reglas de ejecución de sentencia bajo la supervisión del señor juez de ejecución.

A efectos del trámite del pago de la reparación la Defensoría de víctimas deberá y el Programa de Protección deberán realizar las diligencias tendientes a identificar a la heredera de la señorita 1, con la precaución necesaria en virtud a que la misma habría sido adoptada, en protección a los derechos de intimidad y discreción que amparan a los involucrados en estas circunstancias, tanto para la menor como para los adoptantes, lo que se llevará a cabo una vez firme la presente, a cargo del juez de ejecución.

Publicidad:

- Se deberá dar cumplimiento a las Acordadas 5/19 y 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales.

Por lo expuesto consideramos que deberá emitirse sentencia condenatoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ASÍ VOTAMOS. -

A la Cuarta cuestión los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición a las





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

imputadas, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cctes. del CPPN).

Asimismo, se difiere la regulación de los honorarios para su oportunidad.

ASÍ VOTAMOS. -

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe. -

Fdo: Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA. Juez de Cámara. Dr. JUAN MANUEL IGLESIAS Juez de Cámara. Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH Juez de Cámara. Certifica: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario. Tribunal Oral en lo Criminal Federal. Corrientes.

SENTENCIA

Nº 36

Corrientes, 04 de mayo de 2022.-

Y VISTO: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE**

RESUELVE:

1º) DECLARAR formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431 bis





PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

CPPN) traído a conocimiento de este Cuerpo.

2°) CONDENAR a [REDACTED], DNI N° [REDACTED], a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, previsto y reprimido por los artículos 145 bis del CP (según ley 26.364 art. 10), con más el decomiso de los bienes secuestrados (art. 23 CP, arts. 530, 531 y 533 CPPN).

3°) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA MÍNIMA para el caso particular, y **CONDENAR** a [REDACTED], DNI N° [REDACTED] y [REDACTED], DNI N° [REDACTED], a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, como coautoras penalmente responsable del delito de trata de personas, previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP (según ley 26.364 art. 10), con más el decomiso de los bienes secuestrados (art. 23 CP, arts. 530, 531 y 533 CPPN).

4°) DEJAR EN SUSPENSO el cumplimiento de la pena de prisión impuesta precedentemente respecto a [REDACTED] y [REDACTED], sujetas a las siguientes condiciones que deberán cumplir durante el término de DOS (2) años (arts. 26 y 27 bis CP): a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (Delegación Ctes.); b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento del art. 27 bis *in fine* del Código Penal.

5°) HOMOLOGAR el Acuerdo respecto de la reparación integral de la víctima por lo que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] deberán abonar la suma de Pesos Doscientos Mil Setecientos Ochenta y Dos (\$202.782), a favor de la heredera de la víctima señorita 1, realizándose en el incidente respectivo por el señor juez de ejecución.

6°) DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

7°) DAR cumplimiento a las Acordadas 5/19 y 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la publicación de resoluciones judiciales;

8°) OFICIAR a Gendarmería Nacional, con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de las imputadas.





PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES

9) REGISTRAR, protocolizar, cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por Secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN), y reservar en Secretaría.-

Fdo: Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA. Juez de Cámara. Dr. JUAN MANUEL IGLESIAS Juez de Cámara. Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH Juez de Cámara. Certifica: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario. Tribunal Oral en lo Criminal Federal. Corrientes.

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN MANUEL IGLESIAS
Date: 2022.05.04 12:52:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE JORGE BOSCH
Date: 2022.05.04 12:56:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA
Date: 2022.05.04 12:56:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIO ANIBAL MONTI
Date: 2022.05.04 13:11:35 ART



#28812964#326252833#20220504124100789